

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Fredy Puerta Avendaño
Demandado	Nelson de Jesús Galeano Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2019-00653 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JHON FREDY PUERTA AVENDAÑO**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **NELSON DE JESÚS GALEANO GÓMEZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 11 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo obrante a folio 1 C. 1, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, el juzgado tuvo por notificado al demandado **Nelson De Jesús Galeano Gómez** mediante la modalidad de aviso, tal y como se puede corroborar en la constancia visible a folio 37 del cuaderno principal. No obstante, se tiene que el referido demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago (folio 1 del cuaderno principal), esto es, la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2015, se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada

la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar al cajero pagador y/o empleador de la empresa STOP S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 11 de junio de 2019 (folio 2 del cuaderno de medidas previas) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **JHON FREDY PUERTA AVENDAÑO** en contra de **NELSON DE JESÚS GALEANO GÓMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo obrante a folio 1 C. 1, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

Quinto: Remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente

providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ordena oficiar al cajero pagador y/o empleador de la empresa STOP S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto del 11 de junio de 2019 (folio 2 del cuaderno de medidas previas) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de julio de 2020, a las 8 A.M.

Angela María Zabala Rivera
Secretaria